



Trujillo, 31 de Enero de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GREMH

VISTO:

El expediente administrativo con registro N° 5013426-2020, que contiene la solicitud de evaluación y/o conformidad del “Informe Técnico Sustentatorio (ITS) “Ampliación de Método de Explotación de Tajo Abierto a Minería Subterránea” de la Unidad Minera Acuario, correspondiente al Proyecto “EXPLOTACIÓN MINA ACUARIO” presentado por la CORPORACIÓN MINERA GENESIS S.A.C.; el Informe Técnico N° 000001-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CLM; el Informe Legal N° 000001-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL; y, demás documentos que se acompañan; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del proceso de descentralización encaminada por el Poder Ejecutivo, en atención al artículo 188° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley de Bases de Descentralización, Ley de N° 27783, y Planes de Transferencias de funciones, aprobados por Decretos Supremos N° 038-2004-PCM y 068-2006-PCM se declaró con Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DE por concluida la transferencia de funciones sectoriales de sector minería y energía; entre ellas, aprobar y supervisar los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los diferentes niveles de evaluación ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental y otras evaluaciones ambientales) y sus modificaciones, para la Pequeña Minería (PM) y Minería Artesanal (MA). Siendo uno de las competencias establecidas en el sector minería establecido en el artículo 59° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27869;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 76° de la Ordenanza Regional N° 008-2011-GR-LL/CR, Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional La Libertad, la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos, tiene entre sus funciones evaluar las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) – PAMA, y resolver, de ser el caso, en primera instancia administrativa, las Certificaciones Ambientales correspondientes a los procedimientos mineros, energéticos y de hidrocarburos, dentro de sus competencias;

Que, la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal, señala en su artículo 15° que: “Para el inicio o reinicio de actividades, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales estarán sujetos a la presentación de Declaración de Impacto Ambiental o Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, según sea su caso, para la obtención de la Certificación Ambiental referida en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. La declaración o estudio que deban presentar los pequeños productores mineros y los productores mineros artesanales no requerirán estar suscritos por un auditor ambiental registrado, bastará para el efecto la suscripción del o los profesionales competentes en la materia. La Declaración o Estudio de Impacto Ambiental, deberá contener la identificación de los compromisos ambientales y sociales individuales o colectivos, según sea la naturaleza de éstos”;





Que, por su parte, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, establece en su artículo 18° que: “18.1. Serán consideradas como autoridades competentes de administración y ejecución, el Ministerio del Ambiente, las autoridades sectoriales nacionales, las autoridades regionales y las autoridades locales. (...) Corresponde a las autoridades regionales y locales, emitir la certificación ambiental de los proyectos que dentro del marco del proceso de descentralización resulten de su competencia. (...)”;

Que, a su vez el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, aprueban la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, regula en su artículo 23° que: “(...). De conformidad con lo establecido en el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencia de sus normas legales; en tales casos, debe resolver lo solicitado en base a los principios de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, del presente Reglamento y de la Ley N° 27444. De ser necesario, sin perjuicio de resolver conforme a lo antes indicado, la Autoridad Competente podrá remitir al MINAM una propuesta normativa que supere la deficiencia legal respectiva”;

Que, las acotadas normas no regulan el supuesto de desistimiento del procedimiento administrativo, no obstante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que: “Conforme con la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444, dicho cuerpo normativo se aplica supletoriamente al procedimiento administrativo para la obtención de la Certificación Ambiental, así como a los procedimientos sectoriales, regionales o locales de la materia”; por lo que, en el caso que nos ocupa debe aplicarse supletoriamente la Ley acotada, que regula el desistimiento del procedimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo II de su Título Preliminar;

Que, con relación a la regulación legal y la naturaleza jurídica del desistimiento, se debe precisar que, como bien señala la doctrina, este constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud de la cual, el administrado en función de sus propios intereses pretende en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por él;

Que, el artículo 197° del TUO de la LPAG regula la figura del desistimiento del siguiente modo: “197.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. 197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo”;

Que conforme se advierte de la norma glosada, es claro que el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien por dicha figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;





Que, en relación con los tipos de desistimiento, se puede señalar que estos se encuentran regulados en los artículos 200° y 201° del TUO de la LPAG. De acuerdo con las normas contenidas en los citados dispositivos legales, se tiene que nuestro ordenamiento jurídico regula: a) el desistimiento del procedimiento, b) el desistimiento de la pretensión, c) el desistimiento de actos, y d) el desistimiento de recursos administrativos;

Que, en el presente caso, mediante Solicitud S/N de fecha 01 de diciembre del 2020, con Reg. Documento N° 05948227/Reg. Expediente N° 04980409, don Percy Luis Lescano Pozo, Gerente General de la Corporación Minera Génesis S.A.C., presentó a esta Gerencia Regional el “Informe Técnico Sustentatorio (ITS) “Ampliación de Método de Explotación de Tajo Abierto a Minería Subterránea” de la Unidad Minera Acuario, correspondiente al Proyecto “EXPLOTACIÓN MINA ACUARIO”, ubicado en el distrito de Sitabamba, provincia Santiago de Chuco, departamento La Libertad;

Que, a través del Oficio N° 0173-2021-GRLL-GGR/GREMH, del 02 de febrero del 2021, se notificó al representante legal de la Corporación Minera Génesis S.A.C., titular del proyecto, con el Informe Técnico Legal N° 001-2021-GRLL-GGR/GREMH/RERL-CYLM que contiene las observaciones advertidas para la absolución dentro del plazo de ley;

Que, con fecha 04 de marzo del 2021 el representante legal de la Corporación Minera Génesis S.A.C. mediante Carta S/N con Reg. Documento N° 03625067/Reg. Expediente N° 03124064, cumplió con presentar el levantamiento de observaciones formuladas al Informe Técnico Sustentatorio (ITS), dentro del plazo legal establecido;

Que, a través de la Solicitud S/N de fecha 30 de diciembre del 2021, don Percy Luis Lescano Pozo, Gerente General la Corporación Minera Génesis S.A.C., solicitó el desistimiento de la evaluación y/o conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) “Ampliación de Método de Explotación de Tajo Abierto a Minería Subterránea” de la Unidad Minera Acuario, correspondiente al Proyecto “EXPLOTACIÓN MINA ACUARIO”;

Que, se advierte de los actuados que obran en el expediente administrativo, la solicitud de desistimiento presentada por el administrado cumple con los requisitos previstos en el artículo 200° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha realizado por medio de un escrito con firma certificada por Notario Público que permite su constancia, señala su contenido y alcance, a la fecha no se ha emitido resolución final referente al procedimiento de evaluación y/o aprobación del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) que agote la vía administrativa, esto es, no se ha emitido Resolución Gerencial Regional, y señala expresamente que se trata de un desistimiento del procedimiento administrativo mencionado. Por otro lado, conviene añadir que el desistimiento del procedimiento administrativo presentado por el administrado, no afecta el interés de terceros, así como tampoco el interés público;

Que, de conformidad con la normatividad antes mencionada, el Área de Medio Ambiente de la Sub Gerencia de Minería de ésta





Gerencia Regional, emitieron el Informe Técnico N° 000001-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-CLM, de fecha 11 de enero del 2022, y el Informe Legal N° 000001-2022-GRLL-GGR-GREMH-SGM-RRL, de fecha 12 de enero del 2022, concluyendo que es procedente aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo de evaluación y/o conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) “Ampliación de Método de Explotación de Tajo Abierto a Minería Subterránea” de la Unidad Minera Acuario, correspondiente al Proyecto “EXPLOTACIÓN MINA ACUARIO”, ubicado en el distrito de Sitabamba, provincia Santiago de Chuco, departamento La Libertad;

Que, los citados Informes forman parte integrante de la presente Resolución Gerencial Regional, en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, estando a todo lo anteriormente mencionado, corresponde la aceptación del desistimiento solicitado y, consecuentemente, la conclusión del procedimiento administrativo correspondiente;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/CR y demás normas vigentes antes acotadas y contando con los Informes favorables, y vistos de la Sub Gerencia de Minería y de la Oficina de Asesoría Jurídica de esta Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el DESISTIMIENTO del procedimiento administrativo de la solicitud de evaluación y/o conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) “Ampliación de Método de Explotación de Tajo Abierto a Minería Subterránea” de la Unidad Minera Acuario, correspondiente al Proyecto “EXPLOTACIÓN MINA ACUARIO”, presentado por don Percy Luis Lescano Pozo, Gerente General de la CORPORACIÓN MINERA GÉNESIS S.A.C.; en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR CONCLUIDO el procedimiento administrativo de la solicitud de evaluación y/o conformidad del Informe Técnico Sustentatorio (ITS) “Ampliación de Método de Explotación de Tajo Abierto a Minería Subterránea” de la Unidad Minera Acuario, correspondiente al Proyecto “EXPLOTACIÓN MINA ACUARIO”.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la CORPORACIÓN MINERA GÉNESIS S.A.C., para su conocimiento y fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
RAUL FAUSTO ARAYA NEYRA
GREMH - GERENCIA REGIONAL DE ENERGÍA MINAS E HIDROCARBUROS
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

